

**RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación - Rad. 2021-00119**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato

&lt;j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 2/03/2022 8:49 AM

Para: Eliana Martinez &lt;consultorialegalnotificaciones@gmail.com&gt;

CONFIRMO RECIBIDO

01/02/2022

MARIANA NUÑEZ MEJÍA

ESCRIBIENTE

---

**De:** Eliana Martinez <consultorialegalnotificaciones@gmail.com>**Enviado:** martes, 1 de marzo de 2022 4:51 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación - Rad. 2021-00119

SEÑOR

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**

E. S. D.

<b>REFERENCIA</b>	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
<b>DEMANDANTE</b>	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
<b>DEMANDADOS</b>	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
<b>RADICADO</b>	174424089001-2021-00119-00
<b>ASUNTO</b>	Recurso de reposición y en subsidio apelación

A través del presente correo electrónico, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante dentro del trámite judicial de la referencia.

Respetuosamente,

ELIANA C. MARTINEZ ZAPATA



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



SEÑOR  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)  
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO ARABANY GARCIA RINCON
RADICADO	174424089001-2021-00119-00
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio apelación

**ELIANA CONSTANZA MARTINEZ ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** (tal como consta en el memorial de sustitución del poder a mi conferido visible al Orden No. 20 del expediente digital), quien actúa en calidad de tercero vinculado como litisconsorte necesario; a través del presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante; al tenor de lo siguiente:

#### **1- OPORTUNIDAD PROCESAL**

Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 318, 320 y siguientes del C.G.P., se procede a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la providencia judicial recurrida:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

(...)

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

**8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.** (...)”(Subrayado y negrita por fuera del texto original).

## **2- SUSTENTACIÓN**

### **1. CON LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL SE AFECTAN LOS DERECHOS DE TERCEROS SOBRE EL PREDIO OBJETO DE DEMANDA:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, el despacho de la referencia procedió a decretar medida provisional consistente en “AUTORIZAR a la

*SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación y el ejercicio provisional del área objeto de la servidumbre, el cual corresponde a una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas."*

Al respecto, y como cuestión preliminar, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0514 del 09 de noviembre de 2021 el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) ordenó la vinculación del señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** dentro del asunto de la referencia, en calidad de cotitular minero del contrato de Concesión D 2655 No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y en consecuencia, mi poderdante, el señor GARCÍA GARCÍA, posee interés y legitimación en la causa para oponerse a la medida provisional, por cuanto la misma tiene el potencial de afectar los derechos legítimos del mismo en su calidad de titular minero con derecho de servidumbre sobre el predio denominado "LOS INDIOS", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No. 174420001000000070004000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas (de ahora en adelante **EL INMUEBLE**).

En ese orden de ideas, **PRIMERO**, se precisa tal como se expuso en la contestación a la demanda, que mediante **Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial**, se suscribió acuerdo entre el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01; y las señoras **NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO** y **ARABANY GARCÍA RINCÓN**, propietarias del derecho real de dominio sobre EL INMUEBLE, por medio del cual se reconoció la constitución de un gravamen de servidumbre legal minera sobre tres (3) lotes de terreno, dentro de los cuales está el inmueble denominado "**LOS INDIOS**" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000.

Sobre la existencia de este gravamen, es necesario recordar que el Código de Minas (Ley 685 de 2001) establece que las servidumbres mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley, razón por la cual existen de pleno derecho

por la concurrencia del título minero, por lo no requiere ser declarada por decisión judicial o acto administrativo que establezca la existencia de ésta, dado que es la Ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como su duración (Art. 176<sup>1</sup>), restricciones (Art. 172<sup>2</sup>) y condiciones de su disfrute (Art. 166<sup>3</sup>).

Así mismo, respecto a la posibilidad de protocolizar dicho actos, es decir, de elevar a escritura pública el gravamen de servidumbre minera, el Artículo 7° de la Ley 1274 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 7o. REGISTRO. El acuerdo entre las partes que se elevará a escritura pública o, en su defecto, la decisión judicial deberá registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de los terrenos objeto de la diligencia de avalúo, calificándola el respectivo Registrador como el establecimiento de una servidumbre legal de hidrocarburos.”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En igual sentido, la autoridad minera competente, a saber, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante concepto jurídico con radicado No. 20141200186433 del 16 de septiembre de 2014, opinó:

**“En relación con la posibilidad de registrar la servidumbre minera en la Oficina de Instrumentos Públicos no existe norma que impida su inscripción, cuando ha mediado acuerdo escrito entre el titular minero y el propietario del predio sirviente, no obstante el Ministerio de Minas ha sostenido que:**

**“En cuanto al procedimiento a seguir para que la Oficina de Instrumentos Públicos inscriba la servidumbre, y su solicitud de que se adelanten las actuaciones pertinentes para que se lleve a cabo dicha inscripción, nos permitimos manifestarle que esa entidad no es competente para intervenir en este procedimiento, sin**

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 176. DURACIÓN. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 172. PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

*embargo, precisamos que las servidumbres operan por ministerio de la Ley, es decir, sin necesidad de que un acto administrativo o sentencia judicial las declares, pues son gravámenes que ha impuesto el legislador en consideración a los fines de interés social y utilidad pública de la industria minera, por lo tanto no es necesario que ninguna autoridad ni administrativa ni judicial las constituya, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo 169 de la ley 685 de 2001 para el establecimiento de las mismas, éstas pueden ser exigidas por el beneficiario del título minero”.*

*En este orden de ideas, la servidumbre minera, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no sule los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es como un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro del folio de matrícula. **No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.***

**En todo caso, es posible que fruto esta servidumbre legal pueda surgir entre el concesionario minero y el propietario o poseedor del predio un acuerdo en el que se estipulen derechos y obligaciones para el ejercicio de la servidumbre, y aspectos como la fijación del valor de la caución, duración, garantía y/o indemnización según el caso, dicho acuerdo es vinculante para las partes en relación con las obligaciones y derechos propios del ejercicio de la servidumbre, sin perjuicio de la facultad para el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes de acudir ante el alcalde para que se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 y 285 del Código de Minas.** (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, la Escritura Pública No. 1064 del tres (03) de junio de 2021 de la Notaría Única de Caldas, aclarada mediante la Escritura Pública No. 1248 del veintinueve (29) de junio de 2021 del mismo círculo notarial, es decir, la protocolización del gravamen de servidumbre, es tal solo acto de publicidad que se le da al derecho de servidumbre que goza

mi poderdante, que en todo caso tiene por finalidad enterar a terceros sobre la existencia de la misma, **recordando que no es del resorte del despacho declarar si existe o no.**

**SEGUNDO**, una vez precisado que sobre **EL INMUEBLE** recae un servidumbre legal minera a favor del señor GARCÍA GARCÍA, la providencia recurrida a través del presente escrito incurre un defecto fáctico y orgánico al desconocer los derechos otorgados por la Ley a mi poderdante con ocasión al gravamen que goza sobre el predio. Se advierte que el despacho conoce a saciedad la documentación por medio de la cual se acredita que el señor LUIS FERNANDO es titular minero, que actualmente ocupa **EL INMUEBLE**, que tiene documentos técnicos por medio de los cuales acredita la necesidad y pertinencia del lote para el desarrollo de su proyecto minero, y que el gravamen de servidumbre a su favor es ANTERIOR a la presentación de la demanda de la referencia.

Así mismo se manifiesta, como se ha hecho en múltiples ocasiones, **QUE A LA FECHA NO EXISTE ACUERDO** entre la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S** y el señor **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA** respecto a la eventual concurrencia de servidumbre mineras; **NI SE HA AGOTADO** el mecanismo de arreglo directo entre las partes o **NI MUCHO MENOS LA AUTORIDAD MINERA COMPETENTE SE HA PRONUNCIADO** conforme al Artículo 8° de la Ley 1274 de 2009:

*“**ARTÍCULO 8o. CONCURRENCIA DE SERVIDUMBRES.** Las servidumbres de ocupación de terrenos también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros titulares de derechos para el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, siempre que con su ejercicio no se interfieran los derechos de estos.*

*En el evento en que los industriales involucrados no llegaren a ningún acuerdo para llevar a cabo las actividades concurrentes, el Ministerio de Minas y Energía fijará los parámetros técnicos que permitan la ejecución de unas y otras, teniendo en cuenta los programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las partes, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.* (Subrayado por fuera del texto original).

**TERCERO**, de la norma anteriormente referida, se deduce que puede existir concurrencias de servidumbres mineras, en concordancia con lo establecido en el Art. 165 del Código de Minas; **no obstante, corresponde a los directamente interesados (los industriales/titulares) agotar la etapa de negociación previa a fin de acordar los términos por medio de los cuales se desarrollará el ejercicio conjunto del aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.** Ahora bien, en los eventos de que los industriales y/o titulares no lleguen a un acuerdo, será la autoridad minera la encargada de dirimir el asunto con apego a los

programas técnicos aprobados, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes. Este pronunciamiento fue recogido por la entonces autoridad minera, mediante el concepto 18191 del 20 de marzo de 2013 y el concepto 78957 del 23 de noviembre de 2016 del ministerio de Minas y Energía.

Con relación al procedimiento dispuesto en los eventos de concurrencia de servidumbres mineras o petroleras que deban ser dirimidas en el marco de la Ley 1274 de 2009, la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía establece:

***“Artículo 18. Acuerdos Operacionales. Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular. para lo cual se surtirá el siguiente trámite.***

*1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.*

*2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.*

*3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento*

*4 En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.*

**Artículo 19. Intervención del Ministerio.** *Si las personas naturales o jurídicas adjudicatarias del título y/o contrato existente no llagasen a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue escogerá un experto con experiencia relevante, entre dos hojas de vida propuestas por las partes en desacuerdo. El Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces tendrá un plazo no mayor a sesenta (60) días, para evaluar y escoger al experto, quien será contratado por los titulares del contrato y/o título minero, y su remuneración será pagada en partes iguales por las dos partes, en caso excepcional esta será asumida por la compañía contratante para exploración y explotación de yacimientos no convencionales.*

*El experto deberá entregar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses, una memoria técnica con los estudios, argumentos y conceptos emitidos, con la mejor opción para la optimización de los recursos naturales a explotar, la cual será revisada por el personal técnico del Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue Posteriormente, el Ministerio en conjunto con las Autoridades Mineras e Hidrocarburíferas señalarán, mediante acto administrativo, los trabajos que deberá realizar cada una de las partes.”*

**CUARTO**, en el caso *sub-judice* es diáfano que la autorización de ocupación provisional del predio decretado por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 077 del 23 de febrero de 2022 atenta abiertamente los derechos ciertos y legalmente otorgados al señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA como cotitular del contrato de Concesion (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, respecto al gravamen de servidumbre legal minera que goza sobre **EL INMUEBLE**. El despacho debe **abstenerse** de decretar la medida de ocupación provisional o entrega del predio hasta tanto los titulares mineros no lleguen a un acuerdo sobre la concurrencia de las servidumbres o la autoridad minera se pronuncie al respecto.

El alto tribunal constitucional mediante Sentencia C-198 de 2013 ha sostenido:

*“(…) Esta Corte ha sostenido, en forma reiterada, que la probada incompetencia del funcionario judicial configura un defecto orgánico que afecta el derecho al debido proceso, en tanto “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que “representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.*

*Ha considerado así mismo que “la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde” y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones.”*

*En consecuencia, la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso.”*

El funcionario judicial no puede so pretexto del vacío jurídico que entraña la Ley 1274 de 2009 desconocer lo contenido en el Inciso 2° del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía. Si dicha disposición, a saber, el artículo 8° está contenido en el mismo cuerpo adjetivo de la norma que emplea el despacho para impulsar el trámite de avalúo de servidumbre minera, esta disposición debe ser aplicada en el marco del mismo procedimiento, y no en otra instancia.

El código Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA.*** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

***PARÁGRAFO.*** *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 4º. REGULACIÓN GENERAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.**

*De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).*

**En conclusión,** toda vez que existe un gravamen de servidumbre minera previo a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión (D 2655) No. 039-89M, con Registro Minero Nacional HESH-01, sobre el predio“**LOS INDIOS**” el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000; el despacho no puede autorizar la ocupación provisional o definitiva del lote hasta que no se agote el trámite dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 8 de esta ley especial, en concordancia lo dispuesto en la Resolución No. 180742 del 16 de mayo de 2012 del Ministerio de Minas y Energía.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR LA MEDIDA DE OCUPACIÓN PROVISIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA LA IMPOSICIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA:**

Adicional a los argumentos expuestos en el acápite anterior, debe indicarse que desde la contestación a la demanda se ha reiterado de manera sistemática y contundente que el trámite de solicitud de avalúo de perjuicios de servidumbre minera de la referencia carece de los requisitos formales para la imposición y/o reconocimiento de dicho gravamen a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., toda vez que la parte accionante carece de los presupuestos legales contenidos 166 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Al respecto, debe recordarse que el Código de Minas contempla que el titular minero previo al establecimiento de la servidumbre minera, debe contar con la aprobación del Programa

de Obras y Trabajos (PTO) y la aprobación de la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria, de conformidad con lo contenido en el Artículo 169 del Código de Minas:

***“ARTÍCULO 169. ÉPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES.*** *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.”*

La norma referencia es no contiene manto de duda frente a su interpretación jurídica, ni es potestativa o dispositiva para el operador del derecho, por el contrario, contiene una regla de derecho (norma de orden público) en materia minero-ambiental por medio del cual se establece los presupuestos formales que definen el momento o época en el cual se puede solicitar el reconocimiento del gravamen de servidumbre legal minera. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al definir el alcance de una norma pública, precisando que: *“Sobre lo que debe entenderse como normas de orden público, señala que éstas se refieren a los preceptos que no son susceptibles de ser obviados ni siquiera por el acuerdo de voluntades entre los particulares, pues conciernen al interés público y social del Estado, normas orientadas a la seguridad, solidaridad y justicia. Son imperativas, obligatorias, no son susceptibles de pacto en contrario, de renuncia o transacción, como lo expuso la Corte en la sentencia C-166 de 1997.”*

El juez de conocimiento, so pretexto del vacío normativo (adjetivo) que contiene la Ley 1274 de 2009, no puede desconocer las reglas definidas por la norma especial que rige la materia, que en ningún caso ha sido derogada o modificada, a saber, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Tanto los requisitos formales contenidos en el Art. 3 de la Ley 1274 de 2009, como los contenidos en los Artículos 166 y 169 del Códigos de Minas son exigibles para el caso en particular; una interpretación sesgada y minimalista del derecho conlleva indiscutible a la afectación de los derechos subjetivos de las partes involucradas, tanto de los ocupantes y/o poseedores del inmueble, como de aquellos terceros que poseen intereses sobre el inmueble.

En el caso *sub examine* la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en ningún apartado de la demanda o sus anexos aporta prueba sumaria del cumplimiento de dichos requisitos, por el contrario, se corrobora con la documentación aportada en la contestación a la demanda de la señora ARABANY GARCÍA RINCÓN y NELLY JOHANA MONSALVE ARANGO, que la sociedad accionante tan solo tiene a la fecha la aprobación de adelantar obras (y en

consecuencia de solicitar el reconocimiento de la servidumbre legal minera) en los predios que abarcan el polígono del proyecto relaves denominado **Depósito de Arenas Secas Cascabel 2**, tal se puede evidenciar en la Resolución No. 2021-1004 del 29 de Junio de 2021 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas, visible a los folios No. 115 a 122 de la Contestación a la demanda, al orden No. 17 del expediente digital:

“(...)



#### RESOLUCIÓN No. 2021-1004

(Junio 29 de 2021)

“Por la se modifica un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones”

VIABILIDAD AMBIENTAL a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la construcción del Depósito de Arenas Secas Cascabel 2 presentada por la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** MODIFICAR la Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001, en el sentido de ajustar, actualizar e incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, con sujeción al cumplimiento de las medidas planteadas en el Estudio de Impacto Ambiental allegado con radicado No. 2017-EI-00016376 del 10 de noviembre de 2017 y sus complementos los radicados No. 2019-IE-00004038 del 18 de febrero de 2019 y No. 2020-EI-00014492 del 30 de octubre de 2020, y de conformidad con las disposiciones establecidas por CORPOCALDAS en el informe técnico del 7 de Enero de 2021, para la construcción de un depósito para la disposición de residuos industriales estériles denominado “Cascabel 2”.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** El informe técnico de evaluación del 7 de Enero de 2021, se acoge integralmente en la presente Modificación del Plan de Manejo Ambiental, para su respectivo cumplimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** APROBAR para el Depósito de Arenas Secas Cascabel 2, las obras localizadas en inmediaciones del siguiente cuadro de coordenadas:

Obra	Y = Norte	X = Este
Depósito nuevo	1096748,55412	1164871
Campamento Nuevo	1096671,39052	1164978,53
Vía de acceso nueva	1096683,4782	1164904,29

“(...)”

(Imagen extraída de la Resolución No. 2021-1014 de Corpocaldas)

Por último, si bien se observa que el despacho con el ánimo de brindar “elementos de solidez” a la argumentación citada en el Auto No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación sobre el inmueble objeto de la demanda, cita la Sentencia T-215 de 2013 de la Corte constitucional, la misma indica que:

*“(…) Al admitirse el proceso, el Juez de conocimiento solo deberá tener en cuenta si el demandante cumplió con el trámite previo a la presentación de la demanda; en ningún artículo hace alusión al estudio probatorio en materia de licencias ambientales, **a su vez se debe tener presente que en el numeral 3 del artículo 5 la Ley 1274 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras”, **señala “En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresará y se abstendrá de resolver.”** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

El Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Artículo 100 del C.G.P, en donde se indica como causales de excepción previa, entre otras, el numeral “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” Dicha norma se acompasa o guarda relación indiscutible con lo dispuesto en el numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en el cual se indica que la demanda deberá cumplir con las demás normas exigidas por la ley, dentro de las cual está. se reitera, los requisitos contenidos en el Artículo 166 y 169 del Código de Minas, tal como se detalló anteriormente.

***“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

***11. Los demás que exija la ley.*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, respetuosamente elevamos las siguientes peticiones:

### **3- PETICIONES**

Señor Juez, de conformidad con las razones jurídicas anteriormente anotadas, respetuosamente le solicito:

**PRIMERO:** Sírvase **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta la medida provisional de ocupación de la sociedad demandante al predio "**LOS INDIOS**" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000, por la razones expuesta en el presente recurso.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, sirva **RECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio "**LOS INDIOS**" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000 a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

**TERCERO:** En su subsidio, señora **JUEZ CIVIL DE DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO**, en virtud de lo expuesto en el presente escrito, respetuosamente le solicito:

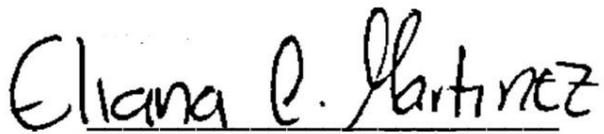
1- **REVOCAR INTEGRALMENTE** el Auto No. 077-2022 del 23 de febrero de 2022 del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas), por la razones expuestas previamente.

2- En consecuencia de la anterior declaración, sirva **RECHAZAR** la medida de ocupación provisional del predio "**LOS INDIOS**" el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070004000000000 a favor de la accionante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

#### 4- PRUEBAS Y ANEXOS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las que ya obran dentro del expediente digital.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Eliana C. Martínez". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

ELIANA CONSTANZA MARTÍNEZ

C.C. 24.334.442

T.P. 295.718 del C.S.J.